



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000173 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR Tumbes, 17 ABR 2019

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 442814, de fecha 11 de marzo del 2019 e Informe N° 212-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de marzo del 2019, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0000070-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de febrero del 2019, en su **Artículo Primero**, se **DECLARO INFUNDADA**, la queja por defectos de tramitación e infracción de los plazos establecidos, formulado por don **AUSBERTO ASCANIO BANCHON ALVAREZ**, contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes. Asimismo, en el **Artículo Segundo** de la mencionada Resolución, se dispone que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, proceda a dar respuesta de las denuncias administrativas formuladas por don **AUSBERTO ASCANIO BANCHON ALVAREZ**, a través de los Expedientes de Registro de Doc. N° 270551, de fecha 05.02.2018 y N° 270357, del 07.02.2019;

Que, mediante Expediente de Registro N° 442814, de fecha 11 de marzo del 2019, el administrado **AUSBERTO ASCANIO BANCHON ALVAREZ**, interpone recuso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000070-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de febrero del 2019, alegando que no ha existido una adecuada motivación de la resolución impugnada y los argumentos no guardan relación lógica con la parte dispositiva de la resolución; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000173 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 ABR 2019

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si la queja como remedio procesal establecido en el Artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es o no recurrible administrativamente;

Que, en relación a ello, cabe precisar que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por ley; tiene como finalidad subsanar la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del Expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, teniendo como objetivo alcanzar la corrección del procedimiento por tanto la queja resultara procedente, cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita. Asimismo es de señalarse que la queja no cuenta con una naturaleza de recurso;

Que, el numeral 167.1 del Artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que: “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Que, de acuerdo a la normativa vigente, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000173 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 ABR 2019

Que, por otro lado, el numeral 167.3 del Artículo 167° del TUO bajo comentario, establece que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la **resolución será irrecurrible**;

Que, dentro este contexto, se desprende que la resolución que resuelve una queja presentada, no es recurrible administrativamente, por lo que deviene en improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000070-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de febrero del 2019, que **DECLARO INFUNDADO**, la queja por defecto de tramitación, presentada por el administrado;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 212-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de marzo del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **AUSBERTO ASCANIO BANCHON ALVAREZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0000070-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de febrero del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
Wilmer E. Dios Benites  
GOBERNADOR REGIONAL